**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-028/2021

**PROMOVENTE:** ELIMINADO: DATO PROTEGIDO[[1]](#footnote-1).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CC. Víctor Diaz de León, Luis Fernando Landeros Ortiz y/o quien resulte responsable.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURIDICO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO AUXILIAR:** Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a 31 de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** quedesecha la demanda por incompetencia, al considerarse que la controversia debe ser resuelta mediante un procedimiento sancionador y reencauza al Instituto Nacional Electoral, por encontrarse el OPLE impedido para sustanciar un asunto en el que se denuncian a algunos de sus integrantes.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:**  **IEE:** | C. Vania Castro Martínez.  Instituto Estatal Electoral. |
|  |  |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes. |
| **Código Electoral:**  **Tribunal Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**I.** **ANTECEDENTES**

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Designación de Consejerías.** El veintisiete de enero[[2]](#footnote-2),el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG-A-07/21[[3]](#footnote-3) mediante el cual designó a las y los ciudadanos que integran los Consejos Distritales y Municipales.

**1.2. Juicio Ciudadano.** El veintiséis de marzo, la promovente interpuso el medio de impugnación de mérito, aduciendo violencia política de género en su contra, perpetrada por funcionarios del Instituto Estatal Electoral.

**1.3. Turno y tramite.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo de turno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, y remitió las constancias a las autoridades responsables, con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente.

**1.4. Medidas cautelares.** El veintisiete de marzo, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario de imposición de medidas cautelares a efecto de repeler las conductas denunciadas, esto sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

**1.5. Remisión del expediente.** El treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, remitió la totalidad de las constancias que integra el expediente al Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia del asunto.

**1.6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente.

**II. CONSIDERANDOS**.

**2.1. Procedencia.** El Juicio de mérito, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos especificados en el apartado que antecede.

**2.2. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó en ella el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan las pretensiones de la accionante, los preceptos que considera violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**2.3. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la supuesta actualización de violencia política, producen consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007[[4]](#footnote-4), de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2002, volumen I, Jurisprudencia, páginas 478 a la 480, respectivamente, de los rubros siguientes: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”; y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

**2.4. Legitimación y personería e interés jurídico.** La demanda fue promovida por la C. VANIA CASTRO MARTINEZ por su propio derecho y en su calidad de integrante del Consejo Distrital XVIII.

Carácter, que la misma autoridad responsable tiene por reconocida según lo que se manifiesta en el informe circunstanciado recaído a la demanda que se resuelve, aunando a que se acredita con el acuerdo del Consejo General del IEE identificado con la clave CG-A-07/21.

Cabe señalar que la promovente controvierte una serie de conductas que, a su juicio se traducen en acciones que constituyen violencia política de género.

**3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.**

Esencialmente, la parte actora parte de la premisa de que se actualiza violencia política en razón de género en su variante de violencia psicológica, toda vez que un funcionario del IEE la ha agredido de manera verbal.

Posteriormente, acusa al Consejero Presidente de ocultar y dilatar el procedimiento de denuncia, omitiendo activar los protocolos de actuación correspondientes, aunando a que citado funcionario, la ha presionado al insistirle en que se desista del mecanismo de queja que nos ocupa.

Concluye señalando que su dignidad humana se ve violentada, puesto que a pesar de que se auto adscribe como mujer y con nombre femenino, en diversos documentos y en el sistema de notificaciones la siguen nombrando con su nombre masculino; lo anterior a pesar de que en el Acuerdo de designación del cargo fue registrada con el nombre de mujer que ostenta

En tal orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional advierte que la pretensión final de la promovente, resulta ser que se le permita ejecutar las funciones asignadas a su cargo, sin obstáculos que menoscaben el ejercicio de sus derechos político electorales específicamente en su vertiente de integrar autoridades electorales, además, de que **el IEE y los diversos funcionarios que integran el organismo, respeten cabalmente su identidad de género.**

**3.1. Vía adecuada para conocer sobre violencia política de género.**

El sistema de medios de impugnación en material electoral establece que los procedimientos de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son **eminentemente impugnativos**, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades en la materia y como requisito primordial la afectación de los principios rectores de los procesos electorales.

Congruente con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las autoridades jurisdiccionales son competentes para conocer, -entre otros supuestos- de aquellas impugnaciones dirigidas a cuestionar actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, asociación en materia política, integrar autoridades electorales, así como afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En tal sentido, los Tribunal locales tienen competencia para conocer de controversias en las que se demande afectaciones de derecho de ejercicio del cargo por violencia política de género a través de medios jurisdiccionales, no obstante, su resolución debe tener un enfoque resarcitorio de algún derecho político electoral violado.[[5]](#footnote-5)

Si bien, el juicio ciudadano también es procedente para para impugnar los actos y resoluciones que afectan el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso que nos ocupa, no es dable tener por actualizado alguno de los supuestos precisados con anterioridad, puesto que la demanda objeto del presente asunto, no tiene por objeto **controvertir algún acto de autoridad** **que afecte sus derechos a votar o ser votada, de asociación o afiliación, o de integrar alguna autoridad electoral local**, es decir, lo que se establece en la demanda, es acusar diversas expresiones de un funcionario, actuaciones por parte del IEE utilizando “*deadname*”[[6]](#footnote-6), así como conductas contrarias a derecho de quien preside el Consejo General del OPLE, lo que a juicio de la actora puede constituir violencia política de género.

En tal sentido, los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben ser analizadas a través de la presentación de quejas y denuncias sustanciadas mediante un Procedimiento Sancionador, en el cual, este Tribunal sí estaría facultado para conocer el fondo del asunto, y en su caso resolver la controversia.

Así, resulta claro que la cuestiones planteadas en el escrito, no pueden ser examinadas por esta autoridad jurisdiccional, ni ser conocidas a través de algún otro de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral y en los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está construido sobre la base de procedimientos eminentemente de carácter impugnativo, que tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones que las autoridades electorales tomen, las cuales puedan afectar los principios rectores de los procesos electorales.

Bajo tal contexto, resulta evidente que esta autoridad no puede conocer de las cuestiones planteadas por la actora ni a través del juicio ciudadano ni a través algún otro medio de impugnación en materia electoral, porque, como se dijo, la intención de la actora no es impugnar algún acto emitido por una autoridad electoral que cause daño menoscabo en el ejercicio de algún derecho político electoral, sino denunciar hechos que considera constitutivos de violencia política de género en su contra.

En ese sentido, cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género con posible afectación a los derechos político-electorales, como el del ejercicio del cargo, en atención a la normativa expuesta, corresponde a los Institutos locales conocer, **en primer término,** e investigar, en el ámbito de sus competencias, las denuncias que les sean presentadas.[[7]](#footnote-7)

No obstante, lo anterior, con objeto de evitar dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima procedente **reencauzar** la demanda al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados y determine si resulta procedente instaurar alguno de los procedimientos de su competencia.

Lo anterior encuentra razón, ya que no puede reencauzarse para su conocimiento al IEE, por las argumentaciones que a continuación de precisan.

**3.2. Deber de estudio preferente de la competencia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga una incidencia en la esfera jurídica de los gobernados sea emitido por una autoridad competente.[[8]](#footnote-8)

Aunado a ello, la garantía de seguridad jurídica supone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante el sistema legal, para lo cual, se establecen en la Constitución Federal y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, conozcan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.

Congruente con ello, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que los Tribunales Electorales debemos analizar, en primera instancia y de oficio la competencia, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto. [[9]](#footnote-9)

Así, del análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, Así como para velar por su debido cumplimiento.[[10]](#footnote-10)

No obstante, esta autoridad jurisdiccional local -atendiendo el debido proceso y el principio de definitividad- como ya se dijo, se encuentra impedida en entrar al fondo del presente asunto a través de un Juicio ciudadano, sin embargo, resulta ser que el propio IEE también estaría impedido a conocer el asunto mediante la instauración de un Procedimiento Sancionador, al considerar que el Consejero Presidente y un funcionario del OPLE, son los sujetos denunciados dentro del procedimiento en cuestión, por lo que, en el ámbito competencial, el propio organismo administrativo electoral se encuentra impedido a conocer del asunto al no poder actuar como juez y parte.

Es decir, **el solo hecho de que el IEE sustancie el procedimiento, pondría en peligro los principios de imparcialidad y la certeza de la integración del mismo,** dado que los denunciados pueden incidir de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, lo cual puede generar una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral.[[11]](#footnote-11)

Entonces, como ya fue debidamente establecido, la autoridad formalmente competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador, en el que se denuncien a funcionarios del OPLE por hechos que pudieran configurar violencia política de género, es el INE.

A similares criterios arribó la Sala Superior en el asunto SUP-JE-115/2019 y acumulados, al concluir que cuando se encuentren entre los sujetos denunciados integrantes de los OPLEs, a los que se les atribuya violencia política de género, lo pertinente es que quien sustancie el procedimiento sancionador sea el INE.

**Medidas Cautelares.**

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que este Tribunal Electoral se pronunció con medidas cautelares de efectos provisionales *-sin prejuzgar sobre el fondo-* con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de las faltas objeto del presente asunto, ya que, de no actuar emitir las medidas de mérito, se correría el riesgo de que los hechos que se demandan se sigan produciendo durante el tiempo que tarde la emisión de una resolución.

Las medidas cautelares tomadas fueron:

*a) Se ordena al C. Víctor Díaz de León, abstenerse de realizar conductas dolosas que puedan ocasionar violencia política de género en cualquiera de sus modalidades, en contra de la promovente.*

*b) Se conmina al C. Luis Fernando Landeros Ortiz a actuar con imparcialidad bajo los principios de actuación que deben regirlo como Consejero Presidente del organismo público local electoral de Aguascalientes, para evitar que los mecanismos de la Institución que preside se vean obstaculizados por actuaciones imputables a su figura, así como abstenerse de realizar actos de disuasión de las acciones legales que ostenta la promovente; y, además a que ejecute las gestiones necesarias con la finalidad de que, de manera inmediata en sus sistemas y actuaciones oficiales actualicen el nombre de la promovente, de acuerdo con su nombramiento y su solicitud.*

*c) [...]*

Bajo esa lógica, es oportuno establecer que **las medidas cautelares deben seguir causando sus efectos,** hastaen tanto no se resuelva en manera definitiva el presente asunto.

**4. IMPROCEDENCIA Y RENCAUZAMIENTO.** Este Tribunal Electoral, considera que la autoridad competente para conocer del presente asunto es el INE[[12]](#footnote-12), porque la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuando se aduzca violencia política contra las mujeres en razón de género, se actualizará siempre y cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político electoral que considere violentado y no propiamente actos u omisiones como acontece en el presente caso, ya que, la pretensión de la parte actora es denunciar diversas conductas atribuidas a funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por presuntamente constituir violencia psicológica y/o violencia política en razón de género en su contra.

En tal consideración, se estima que, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la promovente, lo adecuado es remitir el escrito de demanda al INE, toda vez que como ha sido precisado, entre los sujetos denunciados se encuentran propios funcionarios del IEE, a quienes se les atribuyen actos y omisiones vinculados con violencia política en razón de género. En tal sentido el propio organismo público electoral local no puede conocer y resolver sobre la queja en que sus integrantes han sido señalados como responsables.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que tras la presunta transgresión a la normatividad electoral por un grupo de funcionarios integrantes del Instituto Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

**5. RESUELVE.**

**PRIMERO. -** Se **desecha** el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. -** Se **reencauza** el asunto al INE y seordena **remitirle** sus constancias para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO. –** Quedan **subsistentes las medidas cautelares** hasta el pronunciamiento de una resolución que ponga fin a la controversia planteada.

**CUARTO. -** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a dar **vista** de los hechos referidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente.

La autoridad precisada, queda vinculada a informar a este órgano jurisdiccional de las determinaciones y acciones que al efecto adopte.

**NOTIFIQUESE;** como en derecho corresponda, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Datos personales testados de oficio, por lo que se apreciarán los símbolos *\*Dato Protegido* [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en: https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\_dia/4733\_2021-01-27.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 6/2007. De rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. [↑](#footnote-ref-4)
5. SG-JDC-117/2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Práctica de llamar a alguien por su *deadname* o “nombre muerto”, ya sea con intención de ofender o por descuido. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículos 1°, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente. [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-REC-218/2019. [↑](#footnote-ref-10)
11. SRE-PSC-2/2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. Congruente con la sentencia SUP-JE-115/2019 y acumulados. [↑](#footnote-ref-12)